



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 0341

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ 01 AGO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 25-28 ”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2012120890100028E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La actuación administrativa inicia por queja radicada mediante Orfeo No. 2011-122-004431-2 de julio 1 de 2011, presentada por la Señor: MARCO AURELIO MORENO GARCIA, en la denuncia sobre Incumplimiento Normas Urbanísticas para la dirección del predio ubicado en la Calle 73 No 25-28. (folio 1).
2. Se realiza visita técnica de verificación, con informe No. 253-2011 de fecha 30/08/2011, que indica:
*“...Se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la dirección en referencia la cual fue atendida por un arrendatario el cual no permitió el ingreso y comentó que los propietarios no se encontraban al momento de la visita.
Se observa un inmueble medianero de tres pisos, zona de antejardín con cerramiento en reja metálica, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas, no se puede determinar si se realizaron obras recientes al interior del inmueble al no tener autorización de ingreso a la propiedad. ...” (fls. 2).*
3. Se realiza visita técnica de seguimiento, No 070-2014 donde se observa :
*“...Se realizó visita técnica de verificación el día 06 de Febrero de 2014, para determinar en concreto las infracciones urbanísticas relacionadas con Uso del Suelo, índice de ocupación, índice de construcción, edificabilidad, altura y pisos máximos autorizados y permitidos, espacios, zonas de equipamiento comunal. Estructuras y Aislamientos. Dicha visita fue atendida por el Señor: Marco Forero encargado el cual informó que la casa en vivienda bifamiliar el cual siempre ha estado así y no le han realizado ninguna adecuación.
Igualmente se pudo observar que existe una construcción de un predio medianero de tres pisos de altura, la estructura muros de carga, muros divisorios, mampostería, placas de entrepiso aligerada antigua, la fachada en estuco y pintura a la vista, con carpintería metálica para reja de acceso, puertas y ventanales, patio central para la iluminación y la ventilación. En cuanto al tercer piso es una construcción nueva la cual se conecta al predio alledaño con nomenclatura Calle 73 No 25-32 en donde funciona una empresa de Asesorías Jurídicas el área es de 9.00 x 8.00 = 72 M2.
Finalmente, se le comunico al Señor Marco Forero que radicara ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos la Licencia de Construcción y planos aprobado...” (fls 25)*
4. A folio 26 se evidencia informe Técnico No. 140-2014 donde se observa:
“...Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 23 de Septiembre de 2014, la cual fue atendida por la Señora Lilia Forero. Madre del propietario, quien permitió el ingreso para evidenciar el inmueble. En la visita se pudo constatar que es un predio medianero de 3 pisos de altura en el cual se evidencia que en el Primero y el Segundo son una construcción antigua con una vetustez de más de 10 años, que el



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 25-28 ”

Tercer piso se aprecia que es una construcción más reciente de una vetustez de 3 años. El tercer piso se encuentra unido con el predio de nomenclatura Calle 73 No 25-30/32, esto se pudo evidenciar consultando la página <http://mapas.bogota.gov.co/portal/portalmapas/> en su histórico, en el cual se aprecia que entre el año 2009 y 2010 el tercer piso de la calle 75 No 25-28, ni el cuarto piso de la Calle 73 No 25-30/32 no existían. Por lo anterior se puede determinar que existe infracción al Régimen Urbanístico y de Obras por el Tercer Piso con un área de 75 M2... ..”

5. Mediante visita de fecha 28 de Mayo de 2019 bajo el No 200-2018-01, se indica lo siguiente:

“.....Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 75 No 25-28 con orden de trabajo 200-2018, la visita es atendida por Sandra Cristancho Directora administrativa de la empresa que funciona en el inmueble, no permite el ingreso al no tener conocimiento de la visita, por lo cual informa que no puede permitir que se verifique en el interior. Aún así desde el exterior se verifica que el inmueble cuenta con 3 pisos de altura, es un inmueble medianero que cuenta con una fachada pañetada con perfilaría metálica, para puertas, ventanas y rejas de antejardín.

Desde lo que se verifica desde el exterior no hay evidencia que se estén ejecutando obras o que se hayan ejecutado, el inmueble según la verificación cronológica por medio de Google Maps, se evidencia que desde el 2012 a 2018 conserva la misma tipología en fachada, volumetría y altura. Referente a los informes anteriores, se hace referencia a unas modificaciones internas en tercer piso, las cuales no son posibles de verificar ya que no se tiene acceso al inmueble. Aun así se evidencia desde el exterior que el inmueble mantiene las mismas condiciones desde hace aproximadamente 8 años.

Respecto al uso, el inmueble según ficha reglamentaria para la UPZ 98 Alcázares tiene un uso residencial con usos comerciales complementarios. Para el funcionamiento y cambio y uso, se debe legalizar por medio de licencia la igual que las modificaciones internas.

Se recomienda requerir al propietario para que allegue la documentación correspondiente que legalice el uso y las modificaciones. ...” (fls 39)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En **COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación

sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”



0341

01 AGO 2019

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 3 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 25-28 ”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años, se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 25-28 ”

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución”.

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-394/02, señaló:

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

“(…) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 73 No. 25-28 lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0341

01 AGO 2019

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO _____ Página 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 25-28 ”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Perdida de competencia de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa. No. 2012120890100028E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA adelantada contra el inmueble ubicado en la CALLE 73 No. 25-28, de esta localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE SIACTUA No 2012120890100028E conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Johanna Garcia- Abogada Contratista 
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros- Coordinador del Área de Gestión Policiva y Jurídica (E). 
Revisó: Leonardo Moya - Abogado contratista ALBU. 